

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Viernes 25 de Enero, núm. 25.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

La última guerra sostenida entre varias Potencias europeas ha dejado en pos de sí recelos, alarmas e inquietudes que no ha podido extinguir completamente la paz que dio fin a la contienda. La desconfianza subsiste, y las naciones se apresuran a reformar su organizacion militar, aumentar la fuerza de sus ejércitos y mejorar sus armamentos, ampliando los medios de su defensa. Verdad es que esa guerra, sobre otras consideraciones, ha demostrado cuán fundadas eran las predicciones de los hombres consumados en el arte de la guerra. El perfeccionamiento progresivo de las armas de fuego en los últimos años, la precision de sus tiros, el sorprendente alcance de sus proyectiles, y la celeridad de sus disparos son descubrimientos que, además de determinar nuevas reglas de táctica y de organizacion militar, requieren forzosamente ejércitos muy numerosos con fuertísimas reservas, por ser muy probable, como se ha visto, que una sola batalla, decida una campaña, y con ella la suerte de un Estado. Su elevado coste, que excede a toda ponderacion, y su condicion sangrienta reclaman tambien imperio-

ras, aunque otras consideraciones allisimas no inclinasen a ello. No es seguramente la menor su tendencia a renovar la antigua indole de conquista que las caracterizaba, afectando el equilibrio europeo, lo que, comprometiendo intereses que atañen a todas las naciones, presenta el peligro de hacerse las guerras generales.

Todas estas circunstancias han dado el impulso que se nota a la creacion de grandes reservas en el movimiento reorganizador que se advierte en todas las naciones de Europa, adhiriéndose a este sistema aun aquellas que tradicionalmente lo rechazaban. Los ejércitos permanentes en verdad no podrían cubrir hoy las atenciones militares preventivas de las naciones sin gravar a los pueblos con gastos insostenibles, privándoles, además, perennemente de un crecidísimo número de brazos indispensables para alimentar la agricultura y las artes, lastimando profundamente su riqueza.

Aunque España tiene basarla su politica en sus propias condiciones de ser una nacion continental con grandes provincias en Asia, Africa y América, politica que consiste en mantenerse en paz y leal amistad con todas las naciones, y a cuya politica no faltara seguramente por su voluntad, ni puede sustraerse a ese movimiento preventivo que se estiende a toda Europa, ni abandonar al acaso el sostenimiento de esa misma politica, a cuya sombra solo pueden prosperar sus legítimos intereses. Cierito es que nuestra situacion geografica al Occidente extremo de la Europa, y las condiciones topograficas de nuestro suelo, grandemente accidentado y naturalmente defendido, nos ajea en gran manera las probabilidades de guerra, y nos excusa tambien grandes gastos en caso de una defensa. Meditandolo todo el Gobierno, y oidos militares distinguidos y principalmente la Junta consultiva de Guerra, si no abandona con una imprevision indisculpable los preciosos bienes de la dignidad, integridad e independencia del pais en la reorganizacion militar que prepara, tampoco exagera los sacrificios que debe pedirle, combinando el aumento de su fuerza militar con la reduccion de sus gas-

No es nuevo ciertamente en España el principio de las reservas para no sostener un grande ejército activo cuando las circunstancias no lo hagan necesario; actualmente existe con fuerza de 60.000 hombres en la milicia provincial, pero las cuestiones de su fuerza, de su organizacion y de sus condiciones no se han resuelto siempre del mismo modo y bajo un criterio a la vez que económico, conveniente a la institucion. Sea como quiera, es incuestionable que las circunstancias actuales de la Europa nada tienen de comun con las que pasaron, y tenemos que acomodarnos a ellas para resolver hoy esas cuestiones; cual lo hacen todas las Potencias. Esas circunstancias exigen una fuerza militar mayor que la que en otros tiempos se juzgaba necesaria, y requieren tambien que la reserva tenga una completa instruccion y hábitos militares, y que esté preparada y dispuesta a entrar desde luego en campaña. Aun todo esto no sería bastante si su organizacion no fuese tal que facilitase la celeridad de su reunion, division o incorporacion en el ejército permanente para operar con él y a la par de él, presentando el pais en cualquier eventualidad una fuerza militar imponente. Solo así el Gobierno tendría tiempo suficiente para reunir los mayores medios que el pais encierra para proveer cumplidamente a su seguridad y defensa.

La determinacion de esas condiciones indeclinables de la reserva presentó a vuestro Gobierno los grandes problemas que la cuestion de organizacion envuelve en las circunstancias que han creado los acontecimientos. El primero de ellos fué el de fijar la fuerza relativa del ejército permanente y la reserva. Es indudable que esta, ó ha de reunir las condiciones necesarias para operar activamente desde luego y sin retardo en cualquier evento, quedando sujeta a las mismas proximamente que el ejército activo, con igual gasto que este, alejando casi permanentemente esa multitud de brazos del trabajo que acrecienta la riqueza pública, ó es indispensable que esa fuerza proceda del ejército permanente y no sea una preparacion para ingre-

alivio, una recompensa al que prestó ya el asiduo y arriesgado servicio de la milicia activa. En el primer caso la reserva puede ser tan numerosa como se quiera, sin otro limite que el de la masa de brazos sorteables y los medios que la Nacion pueda aplicar al sostenimiento de esa fuerza; en el segundo no puede exceder la reserva del número del ejército activo sin peligro de no alcanzar sus condiciones, y de introducir perturbaciones en las reglas indispensables de una organizacion regular y uniforme. Lo primero no es aceptable; sería mantener constantemente en pie de guerra la fuerza del pais para prevenir una eventualidad mas ó menos remota. Hay, pues, que optar por lo segundo indeclinablemente.

Si nuestras circunstancias económicas actuales no hubiesen aconsejado la reduccion del ejército permanente a un punto que apenas puede llenar las atenciones militares perentorias, bastaria duplicarlo con una reserva de igual fuerza y con las condiciones mencionadas; pero reducido a un limite tan estrecho, una reserva tan exigua no llenaria las previsiones que la época exige y los grandes armamentos de las otras naciones nos trazan. La Junta consultiva de Guerra, y cuantos militares entendidos han oido el Gobierno, convienen en que la fuerza total del ejército permanente y de reserva no puede bajar de 200.000 mil hombres en tiempo de paz, atendidas las condiciones militares de España y la situacion de la Europa.

El Gobierno cree lo mismo; y aceptado este dato como base, sobre él ha tenido que lundar todos sus cálculos y combinaciones.

De lo expuesto se deducirá lógicamente que nuestro ejército debería componerse de 100.000 hombres de fuerza permanente y de otros 100.000 de reserva; y esta sería la que propondría a V. M. su Gobierno si no tuviese en cuenta las razones que inclinaron a V. M. y a las Cortes para fijar en el año último la fuerza del ejército permanente en 85.000 hombres. En otros muchos años ha tenido 100.000 cuando las circunstancias ya mencionadas no exigian tanta fuerza en el ejército.

El Estado del Tesoro tambien reclama todo género de reducciones en los gastos, y no hay que pensar en aumentarlos: esta es la mision penosa, aunque patriótica, del actual Gabinete. Este, teniendo en cuenta ese gran deber y lo dispuesto en el art. 79 de la Constitución de la Monarquía, que previene que las Cortes fijarán todos los años la fuerza del ejército permanente á propuesta del Rey, lo cual se opone á todo el sistema estable de organizacion como no esté basado en un principio flexible y que se preste á esas alteraciones periódicas, ha dirigido todos sus conatos á establecerlo, y cree haberlo alcanzado.

En efecto, respetando el Gobierno cual debe la atribucion de las Cortes, ha calculado que estas en su ejercicio no es probable señalen ni V. M. proponga en mucho tiempo una fuerza permanente superior á 100.000 hombre, fuera del caso de una guerra. Ese número, pues, no hay inconveniente en adoptarlo como limite extremo de la fuerza permanente, que podrá reducirse, segun las circunstancias, por los altos poderes del Estado en la ley anual que debe promulgarse.

En cada año, pues, la fuerza excedente de la que esa ley señale hasta los 100.000 hombres que las necesidades militares del pais pueden reclamar en actividad, constituirá una primera reserva, una reserva activa, y de condiciones especiales que, sin gravar al Tesoro, reuna las mismas que el ejército permanente, que se confunda con él y produzca como este los elementos necesarios para la segunda reserva, ó sea la reserva sedentaria. Ese excedente ó primera reserva, para que la ley se cumpla y la prerogativa de las Cortes no sea ilusoria, será baja efectiva en el ejército respecto á los haberes y demas gastos, concediéndose licencias semestrales por turno entre todo el ejército permanente á un número de individuos de tropa igual al que constituya dicho excedente. Así la fuerza total del ejército podrá constar de los 200.000 hombres que propone la Junta consultiva, de los cuales pertenecerán al permanente los que la ley anual determine; su excedente hasta 100.000 hombres formará la primera reserva, y los restantes 100.000 hombres compondrán la segunda ó sedentaria.

Este aumento de la fuerza de la reserva altera lo dispuesto en el art. 5.º de la ley orgánica de las milicias provinciales de 31 de Julio de 1855, que dice: «La fuerza total de la milicia provincial se fija en 60.000 hombres.» Si el Gobierno se propusiera hacer solo una reforma transitoria de actualidad para solas las circunstancias presentes, autorizado está para decretar este aumento por la ley de 30 de Junio del año próximo anterior. Pero su conviccion, como la de la Junta consultiva y otros militares de alta capacidad é instruccion, es la de que esta reforma debe ser estable, tanto por sus ventajas intrínsecas, como por las circunstancias de la Europa. El Gobierno no duda, no puede dudar de la sabiduria y patriotismo de las Cortes españolas, que prestarán su aprobacion á la reforma de la ley orgánica de la milicia provincial que oportunamente se presentará á su examen y decision, así como al sistema que envuelve el proyecto formulado por nuestro

Gobierno y que somete hoy á la aprobacion de V. M.

El segundo problema que vuestro Gobierno debia resolver es el del medio más adecuado y ventajoso de obtener una reserva de igual instruccion que la fuerza permanente y de tales condiciones que la dispongan á entrar desde luego en campaña si fuese necesario. Esta ha sido la cuestion eterna de las reservas en todos los paises que las han adoptado, y que han venido á resolver el tiempo, los adelantos de la ciencia militar y tambien las circunstancias. Todo demuestra hoy que las reservas deben salir del ejército permanente. Esto, lejos de ser un mal, como ántes se ha creido, producirá inapreciables bienes al pais, y será á la vez muy favorable á los mismos á quienes la suerte llama á las filas del ejército. Una dolorosa experiencia nos da á conocer que cuando el soldado permanece largo tiempo en el servicio activo de las armas, contrae hábitos opuestos á los que ántes tenia, repugna lo mismo las faenas del campo que el asiduo trabajo de los industriales y toda ocupacion penosa sedentaria. El afecto á la localidad se pierde; los vínculos de familia se relajan; las inclinaciones á las personas con quienes siempre se vivió ó se estuvo en amigables relaciones se extinguen; el matrimonio se esquiva, y la moral se resiente.

Entonces no se aspira á volver al hogar paterno, á la condicion anterior, al que fué un día centro de todos los afectos; se prefiere obtener destinos ó dedicarse á otras ocupaciones ajenas al primitivo origen, si bien más en armonía con los nuevos hábitos, constituyendo un principio de ocio que termina en la vagancia y en los vicios. Calcúlese ahora lo que sufre un país en su riqueza y en su moralidad sustrayendo anualmente un número considerable de brazos, y necesariamente los más robustos, los más útiles á la agricultura, á la industria y á las artes con el peligro cierto de que esos brazos en su mayor parte no han de volver jamás á sus anteriores ocupaciones; antes si habrán de inutilizarse.

Este gravísimo inconveniente desapareceria si cambiándose el sistema actual se destinase al que le cupiese la suerte de soldado á extinguir la primera mitad de su tiempo de servicio en el ejército permanente y primera reserva incrustada en él, y la otra mitad en la segunda reserva, ó sea la sedentaria.

En la facilidad y celeridad con que hoy se adquiere la instruccion del soldado, pasando desapercibida la situacion de recluta, no ofrece inconveniente alguno este sistema, cuyas ventajas son conocidamente incontestables. Tal sera, pues, en general la division del tiempo de servicio; si bien en los primeros años de planteamiento del nuevo sistema de contingente fijo anual que el completo del plan consultado reclama, diferentes causas ocasionarán un desnivel entre la fuerza del ejército activo y la reserva, á cuya circunstancia es necesario acudir: efectivamente, la falta de unidad en el movimiento de baja anual que en el ejército tiene que producirse por efecto de componer en la actualidad quintas de cupo variable; la disminucion que el contingente de cada reemplazo experimenta necesariamente desde el año del sorteo hasta el quinto de servicio señalado

para pasar definitivamente á la reserva, y la influencia de mayor ó menor número de voluntarios que anualmente sienten plaza, el de reenganchados y el de aquellos á quienes por sus buenas circunstancias se les permita la continuacion en activo, son motivos que producirán que la fuerza del ejército permanente y la primera reserva resulte con una cifra mayor de la de 100.000 hombres fijada para activo, viniendo á ser consiguientemente menor que dicha cifra la de la reserva sedentaria; y para evitar esta desproporcion, y conseguir que por el pronto y mientras no se tocan los resultados del referido nuevo sistema el ejército activo y la reserva se compongan respectivamente de 100.000 hombres, se autoriza el que pueda determinarse el pase definitivo á la segunda reserva ántes de haber cumplido el plazo de cuatro años en activo del número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del referido tipo de 100.000 hombres.

En los cuatro primeros años que ordinariamente servirán en activo, el soldado adquirirá, no solo instruccion, sino hábitos militares tales, que no podrán extinguirse, en los cuatro años siguientes aun cuando esté separado de las filas del ejército activo; no cobrará aversion á la profesion militar, y en todo ese tiempo y en a guño más, será sin duda un excelente veterano. Compuesta la segunda reserva de soldados de tales circunstancias, inútil sería molestarles con asambleas periódicas, con prácticas temporales del ejercicio, movimiento y maniobras militares. Si volviesen á ser llamados á las filas, lo que en España no será muy probable, pocos días solo les bastarían para ponerse al nivel de sus antiguos camaradas, y rivalizar con ellos en instruccion y en entusiasmo. Esta fuerza no ha menester por lo tanto de cuadros costosos separados del ejército de organizacion perenne. Sus individuos recibirán licencia ilimitada; serán baja definitiva en el ejército desde el día en que cumplan los cuatro años de servicio, y no podrán ser llamados de nuevo á las armas sino en caso de guerra ó de una grave y prolongada perturbacion del orden público, y por una ley.

Todas estas garantías otorgadas á individuos que aun deben conservar sus afectos de localidad, de familia, de ocupaciones y de apego al trabajo, prestan toda seguridad de que volverán á ser miembros útiles para la agricultura, la industria y las artes, sin que se resientan la moral ni la riqueza públicas. El tercer problema que este sistema envuelve, y que ha ocupado al Gobierno de V. M., es el de la organizacion de esa reserva, conciliando la celeridad de su constitucion en pie de guerra en el solo caso de que pueda ser llamada á las filas con la economía que el estado de nuestro Tesoro impone. No fatigará el Ministro que suscribe la atencion de V. M. con cuestiones de detalles, minuciosas siempre y más las de organizacion militar, cual lo es esta; pero tampoco puede ocultar á V. M. que se aparta absolutamente de los sistemas hasta aquí seguidos por considerar estos, atendida la fuerza de esa reserva, altamente costosos, y además de tardío movimiento, consultadas las necesidades militares que imponen las nuevas

condiciones de la guerra. El Gobierno ha creido que las reservas no deben tener una organizacion separada é independiente del ejército permanente.

No pudiendo dejar de pertenecer á él desde el momento en que son llamados al servicio activo y de fundirse en sus mismos cuerpos, en ellos ha de estar la organizacion ya preparada, creándose al intento cuadros de terceros batallones en los 40 regimientos de infantería fijos y estables, los cuales ayudarán á los primeros y segundos mientras aquellos carezcan de fuerza. Así, en el caso de ser llamada la reserva sedentaria, esta ingresará desde luego en dichos cuadros, constituyendo batallones segun la fuerza que de ella se llame á las filas, y aun aumentando la de los otros batallones, sin perjuicio de crear nuevos cuadros instantáneamente, para lo cual se preparan todos los elementos necesarios. Mas todo este sistema se basa en un principio fijo é indeclinable, en el de que la quinta sea una para el ejército permanente y las reservas que han de salir de aquel; que esa quinta sea anual y de un cupo fijo y estable, como lo ha de ser la fuerza del ejército. Para esto el Gobierno, que no solo aspira á que en esta reforma tan importante sea únicamente la conveniencia pública la que determine su aceptacion, sino á revestirla de una completa legalidad, se anticipa á manifestar la necesidad de que se modifique el art. 11 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856. En él, de acuerdo con el sistema existente, se dispuso que «de cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, ó ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.»

Esta disposicion habrá de variarse si los altos poderes del Estado lo creen conveniente, como lo juzga el Gobierno, sustituyéndola con otra que señale el cupo fijo é inalterable del reemplazo anual para el ejército. Tal sustitucion en nada afecta la prerogativa de las Cortes que, cual queda dicho, fijarán en cada año la fuerza del ejército permanente que ha de ser la base de la division de esta y de la primera reserva. Además, el poder legislativo puede al intento determinar la fijeza de este como de todo servicio, pues que siempre quedan expeditas sus facultades y la importantísima de su iniciativa para acordar las alteraciones que le inspire su patriotismo. El Gobierno oportunamente propondrá esa reforma á las Cortes, puesto que sus efectos no han de ser del momento.

Lo que hay que determinar con acierto es el cupo de cada sorteo anual, por ser el fundamento del plan propuesto. La quinta debe ser una sola para todos los servicios militares; siendo tan unánime la opinion en este punto, que así viene practicándose ya desde 1860 sin contradiccion ni oposicion alguna. Lo contrario envolvería una grande injusticia: una masa de mozos sorteables cubria las bajas del ejército permanente, y otra las de la reserva; no justificando nada la desigualdad en la contribucion más penosa que el pais sufre, que es la de sangre. El Gobierno lo reconoce así, y por ello se aparta de este camino, y

distribuye los beneficios con igualdad en el plan que ha formulado.

Para fijar el cupo anual hay que tener en cuenta que esa quinta única ha de proveer al ejército permanente, á las reservas, á la Guardia civil, á la infantería de Marina, á la marinería de guerra y á los ejércitos de Ultramar, y á estas dos últimas atenciones con las rebajas de tiempo que su más dura condicion exige. Calculadas todas estas salidas, se ha demostrado que la quinta no puede bajar de 43.000 hombres. Seguramente parecerá excesiva esta cifra, y demasiado penoso el aumento que se impone á este servicio sobre lo actual; pero no se olvide que en lugar de los ocho años efectivos que hoy sirve el soldado, en lo sucesivo servirá solo cuatro ordinariamente; pues la segunda reserva solo empuñará las armas cuando ningun ciudadano útil quiera ni pueda quizá eximirse del servicio; y téngase también en cuenta que tal beneficio requiere aun mayores proporciones, toda vez que, á parte del tiempo en activo que los individuos sirvan en la primera reserva disfrutando licencia semestral en el seno de sus familias, está además previsto el caso de que puedan pasar definitivamente á la segunda reserva antes de haber cumplido el referido periodo de cuatro años en activo, fijado como regla general. Este bien inmenso para la masa sorteable y para el país entero es muy superior al sacrificio que en cambio se exige.

No debe el Gobierno omitir aquí que los soldados que deben pasar á Ultramar, ni los que se enganchen, reenganchen, ó sienten plaza de voluntarios, no deberán disfrutar del beneficio de servir solo cuatro años en el ejército permanente y los otros cuatro en la reserva sedentaria. Respecto á los que pasen á Ultramar, hay que considerar que el tiempo de instrucción y adquisición de hábitos militares y de disciplina, el de transporte y aclimatación, consumirá casi enteramente el de servicio activo si solo durase este cuatro años; y calculado el costo de pasaje y los demás que esta fuerza ocasiona, saldría aquella atención por una suma fabulosa, exigiendo además mayor masa de ejército permanente para los envíos anticipados. A esta tropa no puede alcanzar aquel beneficio; y además del que obtiene con la disminución de los años de servicio, el Gobierno se ocupa de proporcionarle otras ventajas y de la mejor forma de proveer aquella atención con el menor gravamen. Los que se enganchen no prestan un servicio obligatorio, sino voluntario y retribuido, por lo que no están en el caso de disfrutar de aquella ventaja. Lo mismo puede decirse de todo voluntario. El Gobierno cree firmemente, Señora, que si su plan llega á merecer la apropiación de V. M., y en su día la de las Cortes, la nación tendrá una organización militar adecuada á las condiciones y necesidades del país, pues en su estudio y preparación nada se ha omitido que conduzca á este objeto.

Fundado en lo expuesto, con presencia de lo informado por la Junta consultiva de Guerra, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1867.—
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.,
El Duque de Valencia.

Real decreto.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército de la Península será en lo sucesivo de 200.000 hombres, distribuidos en la forma siguiente:

1.º En ejército permanente.

2.º En la primera reserva, ó reserva activa.

Y 3.º En la segunda reserva, ó reserva sedentaria.

Art. 2.º El ejército permanente constará de la fuerza que con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la Constitución señalen anualmente las Cortes á propuesta mía. La primera reserva, ó reserva activa, la constituirán todos los individuos del ejército de la Península que, sin contar cuatro años de servicio activo excedan del número señalado por la ley á la fuerza permanente. La situación de estos individuos será la de licenciados semestralmente sin goce de haber alguno.

La segunda reserva se compondrá de todos los individuos del ejército de la Península que, procediendo de las quintas, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin mas excepción que la de aquellos á quienes á petición propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuación en activo. Esto no obstante, mi Gobierno, mientras el nuevo plan que se consulta no empiece á dar sus consiguientes resultados y con el fin de conseguir la conveniente proporción entre el ejército activo y la reserva, podrá anticipar el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años en servicio activo; al número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del de 100.000 hombres.

Art. 3.º Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán baja definitiva en sus respectivos cuerpos, pasando con licencia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados, ó al de su naturaleza. Se les permitirá, sin embargo, trasladar su residencia á otros puntos siempre que el trabajo, oficio ó industria á que se dediquen lo reclame así; pero justificando esta causa, y obteniendo previamente el competente permiso por escrito del Jefe de la comisión provincial.

Art. 4.º Al expedirles las licencias limitadas se les satisfarán los sobrealcances si los tuvieren, y un mes de haber por razon de marcha, dejando sus alcances en depósito por si volviesen á ser llamados á activo. Dichos alcances serán entregados por los cuerpos respectivos á las correspondientes comisiones provinciales, y estas los impondrán desde luego en la Caja de Depósitos.

Art. 5.º El ejército permanente llenará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determine.

La reserva activa podrá solo ser convocada total ó parcialmente cuando á juicio de mi mismo Gobierno haya temores fundados en el exterior y hagan conveniente una fuerza de observación, ó cuando se perturbe gra-

vemente el orden público en el interior, dándose cuenta despues á las Cortes.

La reserva sedentaria no podrá convocarse ni ponerse sobre las armas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso los individuos de una y otra reserva que no se presentasen, siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

Art. 6.º Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio á que están obligados, obtendrán la licencia absoluta, y percibirán los alcances que tuvieren en depósito con el aumento de los renditos que les hayan correspondido.

Art. 7.º Los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar extinguirán en ellos el total tiempo de sus servicios, utilizando la rebaja que les otorga la ley de quintas. Al cumplir recibirán en los mismos sus licencias absolutas.

Art. 8.º Se disuelven los actuales cuadros de las milicias provinciales, y se suprimen los mandos de medias brigadas en las de Canarias.

Art. 9.º Se suprimen igualmente los cargos de Comandantes fiscales de los batallones y de Capitanes secretarios de los Coroneles.

Art. 10. Se crean terceros batallones en los actuales 40 regimientos del arma de infantería, compuestos en tiempo de paz de solo los Jefes y Oficiales en el número y proporción que se determine.

Estos cuadros formarán parte activa de dichos regimientos; prestarán el servicio que les corresponda en la escala de su clase, y suplirán á los que definitivamente ó temporalmente faltasen en aquellos. En tiempo de guerra se nutrirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

Art. 11. En todas las capitales de las provincias civiles, excepto las que no contribuyen al reemplazo del ejército, se crean comisiones permanentes compuestas de un comandante, un Capitan y un Teniente.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales empleados en estas comisiones disfrutará las cuatro quintas partes del sueldo de su clase.

Art. 13. Dichas comisiones tendrán la especial obligación de llevar relación exacta del punto de residencia, oficio ú ocupación de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con expresión de su tiempo de servicio.

Art. 14. Tendrán también á su cargo las cajas de quintos de las respectivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos y pago de un Escribiente no militar la gratificación anual de 637 escudos 200 milésimas.

Art. 15. Todos los Jefes y Oficiales, con excepción de los Subtenientes que resulten excedentes despues de creados los terceros batallones y las comisiones provinciales, quedarán en situación de reemplazo interin obtienen colocación.

Art. 16. Igualmente quedarán en situación de reemplazo todos los Capitanes y Tenientes que sirvan hoy en los cuerpos del ejército en concepto de supernumerarios.

Art. 17. Pasarán á la misma situación de reemplazo los Subtenientes

que á petición propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demas de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes del sueldo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18. Mi Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley derogatorio de la orgánica de las milicias provinciales de la ley de 31 de Julio de 1865, sustituyéndola con la constitutiva de las dos reservas activa y sedentaria, creadas provisoriamente por este decreto, y también otro modificando la de 30 de Enero de 1856 sobre quintas, poniéndola en consonancia con la organización que se dá al ejército.

Art. 19. Por último, mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que ha hecho en este decreto de la autorización que se le dió por las leyes de 30 de Junio y 10 de Agosto de 1866, proveyendo lo conveniente á su ejecución y cumplimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º

Habiendo llamado la atención de S. M., no solo el que en los presupuestos provinciales se consignen los sueldos de algunos empleados en los establecimientos de Beneficencia, tales como Directores, Secretarios-Contadores y otros, cuyos nombramientos, hechos unas veces por los Gobernadores y otras por las Juntas del ramo, no se hallan dentro de las condiciones que preceptúa la Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, dictada en consonancia y armonía con la legislación vigente, con los principios de buena administración y con la jurisprudencia establecida en todos los centros del Estado, sino que por consecuencia de haberse autorizado en suspenso los haberes de dichos funcionarios, al aprobar los presupuestos del ejercicio corriente, hasta tanto que sean confirmados por la superioridad, hayan acudido algunos Gobernadores en solicitud de que se alce la suspensión, alegando la perfecta legalidad de los nombramientos, fundándose en las facultades que, á las autoridades superiores de las provincias, confieren el artículo 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 y la Real orden de 26 de Marzo de 1864; —Vistos: la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849; el Real Decreto de 2 de Mayo de 1851; el reglamento de 14 de Mayo de 1852, para la ejecución de la ley de Beneficencia; el Real decreto tambien de 14 de Mayo de 1852; el Real decreto de 21 de Octubre de 1853; la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863; las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1864, de 10 de Marzo, 18 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1865 y la ley para el gobierno y

administracion de las provincias; reformada por Real decreto de 21 de Octubre último: considerando; que el artículo 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia, fué derogado por el Real decreto de 21 de Octubre de 1853, y ademas por la ley para el gobierno y administracion de las provincias: Considerando; que esta derogacion no se refiere únicamente al punto de la *propuesta*, sino tambien al del *nombramiento*, como así lo expresa terminantemente la Real orden de 10 de Marzo de 1865, dictada previo informe del Consejo de Estado en pleno. Considerando que la Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, obliga á obtener la confirmacion de sus respectivos nombramientos, á todos los empleados del ramo de Beneficencia, que no se hallen dentro de las condiciones legales vigentes: Considerando; que segun la misma Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, para legalizar la situacion de los empleados de que se trata, es precisa la propuesta en terna: Considerando: que en virtud de las reformas introducidas en la ley para el gobierno y administracion de las provincias por el Real decreto de 21 de Octubre último, no tienen ya las Diputaciones provinciales la facultad de hacer las propuestas referidas: Considerando: que por consecuencia de las espresadas reformas, queda tácitamente restablecida la regla 2.^a del art. 11 de la ley de Beneficencia, que habia quedado derogada por la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que para que en adelante puedan ser definitivamente autorizados los haberes consignados, en los presupuestos provinciales, á los empleados del ramo de Beneficencia, se atengan los Gobernadores de las provincias, mientras no se haga en ellos, por el Gobierno de S. M., una explicita y especial delegacion para el nombramiento de aquellos funcionarios, á lo dispuesto en la antes mencionada Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, entendiéndose empero, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Beneficencia, que las propuestas de que en ellas se habla, han de hacerse en lo sucesivo por las Juntas provinciales del ramo. Al propio tiempo S. M. para que tenga cumplido efecto lo mandado, se ha dignado prevenir, que al remitirse á este Ministerio los presupuestos de las provincias, se acompañen copias fehacientes de los nombramientos de los empleados de Beneficencia cuyos sueldos en ellos se consignen. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.^o—Quintas.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposicion dirigida á este Ministerio por el Superior general de la Congregacion de Misioneros del in-

maculado Corazon de Maria, solicitando que á los individuos que la componen se les exima del servicio militar; teniendo presente que segun las reglas de dicha Corporacion, los que á ella pertenecen, están obligados con juramento á ser constantes coadjutores de los Prelados de la Iglesia en el ministerio de la predicacion, no solo en la peninsula sino en cualquiera parte donde sean necesarios sus servicios; S. M. se ha dignado mandar que á los individuos pertenecientes á la espresada Congregacion de misioneros, se les exima del servicio militar, como comprendidos en los párrafos 3.^o y 4.^o del artículo 74 de la ley de reemplazos vigente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion del ferro-carril de Collado-Villalba, Segovia y San Ildefonso.

- 1.^a El contratista se obliga á conducir en carruage de ida y vuelta desde la estacion del ferro carril en Collado á Segovia; y á caballo desde Segovia á San Ildefonso la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.^a La distancia de once leguas que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en ocho horas quince minutos; seis, cuarenta y cinco minutos en las nueve leguas de Collado á Segovia, pasando por Guadarrama y San Rafael y una treinta en las dos leguas de Segovia á San Ildefonso; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador del Correo central y principal de Segovia.
- 5.^a El servicio entre Collado-Villalba y Segovia se hará en carruage y con conductores del ramo, que tendrán asiento cubierto en los coches. Estos serán decentes y deberán tener almacen separado para la correspondencia independiente del de los equipajes de los viajeros.
- 6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la corres-

- pondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
 - 8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
 - 9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion del Correo central ó en la principal de Segovia.
 10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
 11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
 13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Segovia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en la Direccion general de Correos, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 28 de Febrero próximo, á las dos de la tarde.
 14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
 15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de Segovia como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 330 escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del

- servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.
16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
 18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruage y á caballo desde la estacion de Collado-Villalba á Segovia y San Ildefonso y viceversa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.
 19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
 21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.
 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.
 24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
- Madrid 10 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.
- Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá efecto el dia 28 de Febrero próximo á las dos de la tarde, ante el Sr. Gobernador en su despacho, y en Madrid en la Direccion general de Correos, simultáneamente, advirtiendo que los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada, para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. Segovia 26 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, José F. Buitreira.